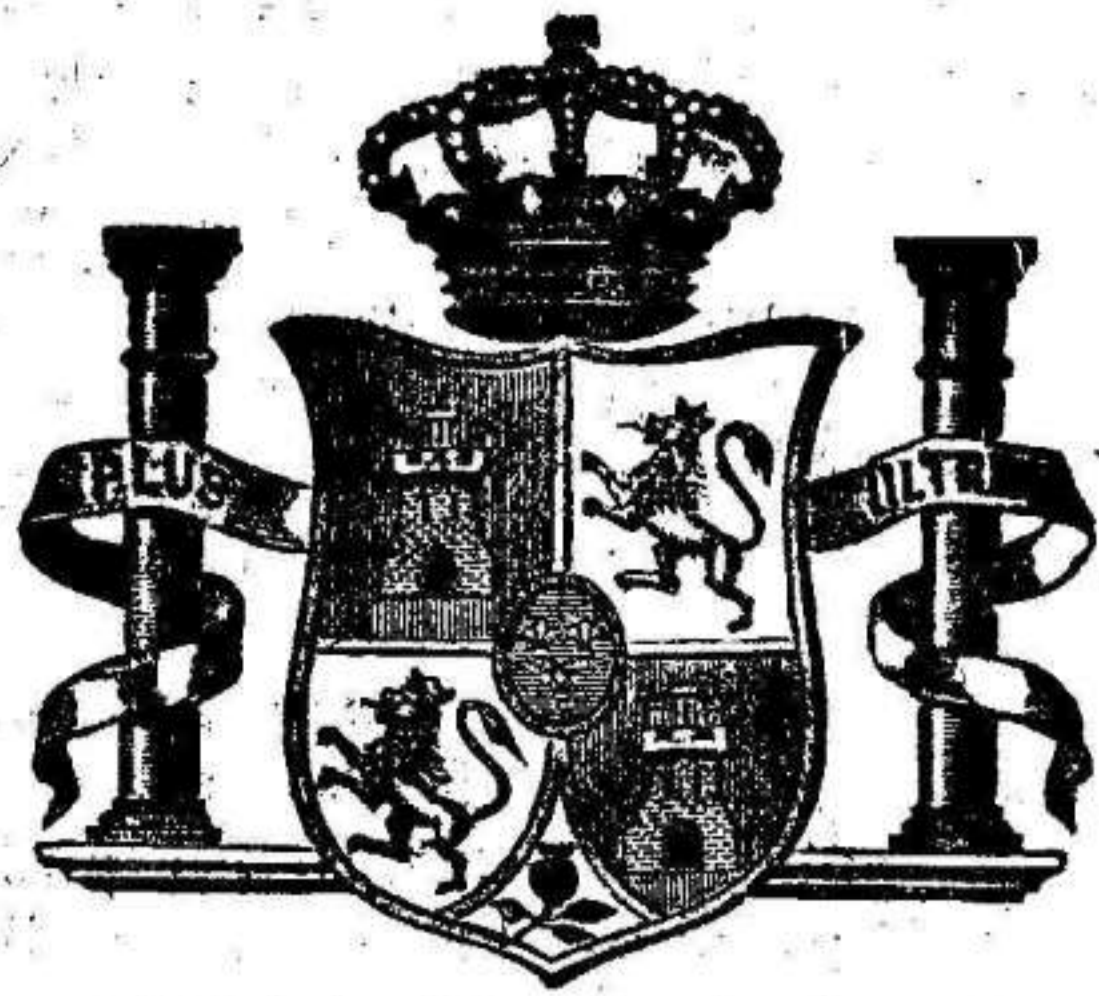


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.*

Art. 10. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre á la persona obligada al pago. Sin embargo, á fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará á los fieltos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá á los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de dere-

chos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo, no podrán exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza á fuera del término ó á depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior á dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo á Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectólitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, á seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo á seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse ó hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes á las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de la especie gravada, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto ó de robo si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el apartado a).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolet.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.

6.º Los licores; y

7.º La perfumería á base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además, acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectólitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, á solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectólitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el art. 1.º de la ley de 10 de Diciembre de

1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición sea realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, ó alguna ó algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos siguientes:

A) Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio á estos efectos la Asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie ó especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles á este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribución, las que hubiesen satisfecho por la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose á este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder á la solicitud ó denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra ó cifras de consumo anual de la especie ó especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo ó los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en Junta de Asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquiera contribuyente del Municipio, si á juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior á tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del art. 15, salvo lo previsto en el apartado (E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores á la fecha en que deba empezar á regir

el concierto. Si, en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) -Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir á los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén á cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará á los solicitantes á reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de Síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda á tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, á los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio, y desatendida por éste, en todo ó en parte. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará á los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente á todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del Estatuto, que deberá

contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas á que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el alcalde, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobación del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará á los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta á los interesados en la reunión que se convocará á este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro ó fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado (A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, á razón del tipo ó tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y á la indemnización de los gastos del servicio de intervención ó de inspección de las fábricas-almacenes ó depósito y expendedorías de la especie gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes á fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, ó si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo

entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvo en su caso las cláusulas especiales del concierto relativas á compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto á los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorgan las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente á las especies que se consuman en las zonas libres, se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán á los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá á este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa ó familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto á su consumo en la zona libre, á las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior á un tercio del que rijan en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman ó expendan, estimada con la aproximación

posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota ó de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

(Se continuará).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid 15 de Octubre de 1918.—El Director general, Manuel de la Barrera.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso, de las plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la ac-

tualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 15 de Octubre de 1918.—El Director general, Manuel de la Barrera.

(*Gaceta* del día 17 de Octubre.)

## PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza y Grimaud, Presidente de esta Audiencia provincial.

Hago saber á todos los Sres. Jurados y testigos que debieran comparecer ante este Tribunal, en los días veintidos al treinta inclusive del corriente mes, para la celebración de juicios orales por Jurados, que dichos juicios han sido suspendidos hasta nuevo señalamiento, en atención á la difusión y gravedad de la epidemia reinante en esta Capital y en la casi totalidad de los pueblos de esta provincia, con el fin de evitar la propagación de dicha epidemia.

Palencia 15 de Octubre de 1918.—Adolfo Rianza.

## JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco

Maizcurrana, vecino de Respenda de la Peña, según cédula personal número 1.813 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y veinte minutos del día 14 de Octubre de 1918 solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «San Martín», cuyo expediente tiene el núm. 2.476, de mineral de hierro; sita en término de Corbio, Ayuntamiento de Cenera, al sitio llamado El Hoyo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo de la parte de la tierra denominada de Prado Palacio, de Don Anastasio Fernández, desde cuyo punto de partida y en dirección Sur se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 600 metros y se colocará la 3.ª estaca, y de ésta con 500 metros en dirección Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Cenera de Zalima, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 17 de Octubre de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Luís Aguado García, vecino de Palencia, según cédula personal núm. 10.616 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos del día 16 de Octubre de 1918, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Lucía», cuyo expediente tiene el núm. 2.477, de mineral de hulla, sita en término de Bustillo de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo, al sitio llamado Mamellar; lindante con terrenos del Estado.

La designación que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida el mojón común á los términos de Bustillo de Santullán, de Nava de Santullán y de Revilla, desde este punto de partida se medirán 100 metros con dirección N. y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta 1.ª estaca con dirección O. se medirán 300 metros y se

pondrá la 2.ª estaca; desde esta 2.ª estaca con dirección S. se medirán 300 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde esta 3.ª estaca con dirección E. se medirán 100 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde esta 4.ª estaca con dirección S. se medirán 200 metros y se pondrá la 5.ª estaca; desde esta 5.ª estaca y con dirección E. se medirán 300 metros y se pondrá la 6.ª estaca; desde esta 6.ª estaca y con dirección N. se medirán 300 metros y se pondrá la 7.ª estaca; desde esta 7.ª estaca y con dirección E. se medirán 100 metros y se pondrá la 8.ª estaca; desde esta 8.ª estaca con dirección N. se medirán 200 metros y se pondrá la 9.ª estaca, y desde esta 9.ª estaca con dirección O. se medirán 200 metros, encontrándose la 1.ª estaca; quedando así cerrado el polígono que cierra las veinte pertenencias.

Todas las direcciones se han tomado con el N. verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barruelo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 17 de Octubre de 1918.—César Iglesias.

## COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta setenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, cincuenta y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Mar-

zo de 1850, en Palencia á veintitres de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, catorce pesetas treinta céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, treinta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta noventa y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Vacante por jubilación del Catedrático que la desempeñaba, la Secretaría general de esta Universidad, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, se anuncia para ser provista en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266 y 267 de la ley de Instrucción Pública, modificados por la de 14 de Agosto de 1895, así como también con lo prevenido en el Real decreto de 9 de Enero de 1899, restablecido en todo su vigor por el de 7 de Diciembre de 1906.

Podrán tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Universidad y aquellas personas que estén en posesión del título de licenciado ú otro equivalente en la enseñanza superior. A tal fin se concede un plazo de treinta días, sin interrupción, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes presenten la correspondiente instancia, que dirigirán al Rectorado, extendida en papel de la clase 11.ª y acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, así como los de cualquiera otros méritos que deseen alegar.

Valladolid 4 de Octubre de 1918.—El Rector, Calixto Valverde.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION detallada de los contribuyentes por carruajes, casinos y círculos de recreo, cuyas cuotas han sido declaradas partidas fallidas, y que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

| NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES | PUEBLOS                     | CONCEPTOS                       | Cuotas para el Tesoro. |      |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|------------------------|------|
|                               |                             |                                 | Pesetas                | Cts. |
| D. José Muñoz Jalón.....      | Astudillo.....              | Carruajes de lujo.....          | 20                     | >    |
| Matías Blanco.....            | Idem.....                   | Idem.....                       | 20                     | >    |
| Mariano Castaño.....          | Idem.....                   | Idem.....                       | 20                     | >    |
| Agapito Moro.....             | Cervera de Pisuegra.....    | Idem.....                       | 27                     | 50   |
| Victoriano Key.....           | Cubillas de Cerrato.....    | Idem.....                       | 20                     | >    |
| Santiago Montoya.....         | Villamuriel de Cerrato..... | Idem.....                       | 27                     | 50   |
| Juan Pérez.....               | Idem.....                   | Idem.....                       | 27                     | 50   |
| Rutilio Roldán Gutiérrez..... | Castromocho.....            | Idem.....                       | 20                     | >    |
| Círculo agrícola.....         | Cevico de la Torre.....     | Casinos y círculos de recreo... | 20                     | >    |

Palencia 10 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Palencia á cuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho, el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos á instancia de Don Francisco García Cortés, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Grijota, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Letrado Don Aniano Masa Lezcano, contra Don Esteban Aparicio Gato, también mayor de edad y vecino de Grijota, y cuyas demás circunstancias personales no constan, por no haber comparecido, sobre pago de mil quinientas treinta y ocho pesetas.

**Parte dispositiva.**—FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Don Esteban Aparicio Gato, vecino de Grijota, y con su producto entero y cumplido pago á Don Francisco García Cortés, de igual vecindad, de la cantidad de mil quinientas treinta y ocho pesetas de principal y ochocientas pesetas más para las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, y notifíquese esta sentencia al Don Esteban Aparicio en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martínez.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado, Don Esteban Aparicio Gato, declarado rebelde, expido el presente que firmo en Palencia á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Marcial Fernández Salomón.

#### Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Esteban Cabuérniga Vélez, vecino de Villoldo, en la causa que se le siguió por esta fe, se sacan á pública subasta los bienes que se detallarán, la cual tendrá lugar el día cuatro de Noviembre próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo á los licitadores que no podrán tomar parte en la misma sin que previamente consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación por que salen á subasta referidos bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no existiendo títulos de propiedad de las fincas, podrán los rematantes suplir tal falta en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Ricardo Acebal.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Villoldo, al camino de Villanueva, de cuatro cuartas; linda al Oriente otra de Luis Leal, Mediodía y Norte tierra de herederos de Eugenio García y Poniente el camino; tasada en doscientas diez pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término municipal, al pago del camino de Los Pícaros, de cinco cuartas; linda Oriente carretera de San Cebrián; Mediodía herederos de Francisco García, Poniente Gaspar Martínez y Norte senda del pago; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Una casa de planta alta y baja, radicante en Villoldo, Plaza Mayor, número once; linda derecha entrando con la calle denominada Travesía; por la izquierda y su frente Plaza Mayor y por la espalda con casa y corral de herederos de Fernando Carrancio; tasada en mil setenta y cinco pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### Támara.

Se hallan vacantes la Secretaría y

suplencia de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, acompañada de los certificados de buena conducta, nacimiento y aptitud para su desempeño.

Támara 3 de Octubre de 1918.—El Juez municipal, Bernardino Rojo.

### Ayuntamientos

#### Hontoria de Cerrato.

Hallándose servida interinamente y hasta su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, pagadas por anualidad por los medicamentos de siete familias pobres.

Las personas que deseen solicitar dicha plaza pueden presentar sus instancias extendidas en papel correspondiente dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ante esta Alcaldía, y transcurrido que sea indicado término no será admitida ninguna que se presente.

Hontoria de Cerrato 3 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Eutiquio Ayuso.

#### Soto de Cerrato.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, por renuncia del que las desempeñaba; la primera, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, sin otros emolumentos ni gratificaciones, y la segunda con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á dichas plazas lo solicitarán ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con los documentos que juzguen oportunos para acreditar su aptitud, al objeto de ser provista con arreglo á la Ley.

Soto de Cerrato 13 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Ciriaco Martín.

Imprenta provincial.